



INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LOS ALOJAMIENTOS DE TURISMO RURAL EN CASTILLA-LA MANCHA.

Visto el proyecto de decreto citado en el encabezamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de fecha 25 de julio de 2017, se emite el presente informe.

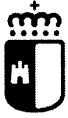
PRIMERO. Documentación aportada.

La documentación que se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente informe es la siguiente:

- Consulta pública previa sobre el proyecto de decreto.
- Memoria del proyecto de decreto.
- Resolución de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, por la que se autoriza la iniciativa para la elaboración del decreto.
- Primera versión del proyecto de decreto.
- Informe de evaluación de impacto de género.
- Informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas.

SEGUNDO. Ámbito normativo y marco competencial.

El artículo 31.1.18ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, otorga a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de *“promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”*, competencia cuyo ejercicio se le atribuye a la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, a tenor de lo dispuesto por el Decreto 81/2015, de 14 de julio.



En virtud de dicha competencia exclusiva, se promulgó la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha, modificada por Ley 7/2009, de 17 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, así como por Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la Administración y otras medidas administrativas.

La Ley 8/1999, de 26 de mayo, después de definir, en su artículo 14, a las empresas de alojamiento turístico, distingue, en su artículo 15, los establecimientos hoteleros de los extrahoteleros, completando su regulación en el artículo 16, relativo a las instalaciones y servicios mínimos con los que deben contar cada uno de ellos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Dentro de los establecimientos extrahoteleros, el artículo 15 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, incluye, entre otras modalidades, a las casas rurales. Sin embargo, el citado precepto no establece una lista cerrada de establecimientos turísticos extrahoteleros, sino que permite que se califique como tales a cualesquiera otros que reglamentariamente se determinen. En este sentido, la propia Ley 8/1999, de 26 de mayo, en su artículo 38.c), contiene un mandato dirigido a la Administración autonómica para la *“ampliación de la oferta turística y mejora de la calidad de la ya existente”*.

Como corolario de lo expuesto, debe indicarse que la disposición final tercera de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, autoriza al Consejo de Gobierno, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la citada Ley.

Junto a la ordenación de los alojamientos de turismo rural, el proyectado decreto recoge en su Capítulo V el régimen de reservas, cancelaciones y precios aplicable a los mismos, el cual resulta sustancialmente idéntico al que se incluye en el proyecto de decreto por el que se establece la ordenación de los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico en Castilla-La Mancha, previamente informado por esta Secretaría General.

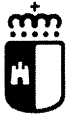


Así, como ya advirtió esta Secretaría General, conviene indicar que en la regulación de tales materias, junto al título competencial recogido en el artículo 31.1.18ª del Estatuto de Autonomía, parece incidir, aunque no se cite ni en la memoria ni en la parte expositiva de la norma, el título recogido en el artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

Por lo que se refiere a la regulación del régimen de precios, que se circunscribe al proyectado artículo 26, debe tenerse en cuenta que la Ley 7/2009, de 17 de diciembre, suprimió el Título VI *“De los precios turísticos”* de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, por lo que la regulación legal de dicha figura se circunscribe únicamente a a determinadas previsiones, como son las contenidas en el artículo 11 de dicha norma, que obligan a *“exponer al público los precios de los servicios prestados”* o a *“facturar los precios conforme a lo convenido y atendiendo a lo legalmente prevenido”*.

Respecto a la regulación del régimen de reservas y cancelaciones, en la Ley 8/1999, de 26 de mayo, únicamente encontramos una previsión en su artículo 62.5, que preceptúa como infracción grave *“La reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles o el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas, así como la prestación de servicios a un número de personas mayor al establecido reglamentariamente”*.

En este sentido, conviene señalar lo indicado por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su Dictamen número 120/2001, de 6 de noviembre, recaído en el expediente relativo al proyecto de Decreto sobre régimen de precios y reservas en establecimientos turísticos, en el que manifestó que *“[...] el concepto de reglamento ejecutivo ha de ser entendido en un sentido amplio, no como el que complementa, desarrolla, pormenoriza o ejecuta la Ley, sino como el que está vinculado con el bloque normativo concreto de que se trate (sentencia del Tribunal Superior de*



Justicia de Castilla-La Mancha de 6 de octubre de 1998) se considera que la elaboración de la presente norma se ha realizado dando cumplimiento al mandato genérico de desarrollo contenido en la Disposición Final Tercera de la Ley 8/1999 aludida [...].

Asimismo, en dicho Dictamen, el Alto Órgano Consultivo, tras plantear la problemática de la posible consideración de dichas materias como incluidas en los apartados 6ª y 8ª del artículo 149.1 de la Constitución (legislación mercantil y civil), mantuvo, en dicho caso que *“no puede entenderse que la sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para solicitar reservas en alojamientos turísticos suponga un intento de legislar en materia civil o mercantil sino simplemente de ordenar un aspecto del sector turístico”*.

De todo lo expuesto se colige que existe ámbito competencial suficiente para encarar la elaboración de la norma objeto de este informe.

TERCERO. Examen del contenido del proyecto de decreto.

El proyecto de decreto sometido a informe, fechado el 1 de marzo de 2018, consta de una parte expositiva, 31 artículos, integrados en 6 capítulos, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria, 3 disposiciones finales y 7 anexos.

La parte expositiva del proyecto normativo, recoge, entre otros aspectos, sus antecedentes, finalidad, competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como las consultas e informes que se consideran más relevantes en su tramitación. No obstante, podría resultar de interés incluir en la misma, o en la memoria, una somera referencia a la supresión de determinados tipos de alojamientos con respecto a la regulación contenida en el Decreto 93/2006, de 11 de julio, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha, como son las Ventas de Castilla-La Mancha, los albergues rurales, los complejos de turismo rural y las explotaciones de agroturismo.

La parte dispositiva del proyecto normativo se divide en 6 capítulos:



-En el capítulo I, se establecen las disposiciones generales, determinándose el objeto y ámbito de aplicación (artículo 1); las definiciones (artículo 2); las modalidades de alojamiento de turismo rural (artículo 3); los servicios comunes mínimos (artículo 4); las categorías correspondientes a las distintas modalidades de alojamientos de turismo rural (artículo 5); la facultad de dispensa de alguna de las exigencias técnicas requeridas, incluyendo una referencia a lo previsto por el artículo 12 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo (artículo 6); la normativa sectorial de aplicación (artículo 7); las declaraciones responsables y comunicaciones, en línea con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo (artículo 8); el reglamento de régimen interior (artículo 9); la recepción e información turística (artículo 10); los servicios de restauración integrados en el alojamiento de turismo rural (artículo 11); y las hojas de reclamaciones (artículo 12), viniendo a recoger, así, la obligación establecida por el Decreto 72/1997, de 24 de junio, de las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 1.

-En el capítulo II, se establece la ordenación específica de las casas rurales, indicando su tipología (artículo 13); capacidad máxima (artículo 14); regímenes de explotación y contratación (artículos 15 y 16); y su placa distintiva (artículo 17).

-En el capítulo III, se establece la ordenación específica de las explotaciones de turismo cinegético, que se circunscribe al establecimiento de su régimen, por referencia a los requisitos establecidos para las casas rurales de una estrella (artículo 18) y de su placa distintiva (artículo 19).

-En el capítulo IV, se establece la ordenación específica de los alojamientos rurales singulares, que se circunscribe al establecimiento de su régimen (artículo 20) y de su placa distintiva (artículo 21).

-En el capítulo V, se establece el régimen de reservas, cancelaciones y precios, aplicable a los establecimientos de alojamiento de turismo rural (artículos 22 a 30).



-En el capítulo VI, se incluye un único precepto (artículo 31), relativo a la inspección y régimen sancionador, que se remite a lo dispuesto por la Ley 8/1999, de 26 de mayo.

La parte final de la norma incluye las siguientes disposiciones:

-Una disposición transitoria, por la que se establece el régimen de adecuación de los establecimientos existentes a las disposiciones contenidas en el proyectado decreto.

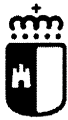
-Una disposición derogatoria, por la que se derogan el Decreto 93/2006, de 11 de julio y la Orden de 25 de octubre de 2006, de la Consejería de Industria y Tecnología, por la que se establecen las placas identificativas de los alojamientos turísticos en el medio rural y se especifican dotaciones mínimas.

-Tres disposiciones finales, que recogen:

Disposición final primera: las habilitaciones a la persona titular de la consejería competente en materia de turismo y a la persona titular de la dirección general competente en materia de turismo, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este decreto, así como para la actualización y modificación de los anexos (II, III, IV, V, VI y VII), recogidos en el mismo, respectivamente.

Disposición final segunda: las normas sobre precios y reservas en materia de alojamientos de turismo rural, disposición que excluye a dichos alojamientos del ámbito de aplicación del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

Disposición final tercera: la entrada en vigor, que se producirá a los a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo indicado por el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 2.1 del Código Civil y con el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 25 de abril,



sobre Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Expuesto el contenido del proyectado decreto, procede realizar las siguientes consideraciones respecto al mismo:

Artículo 4 (servicios comunes mínimos), artículo 16 (régimenes de contratación) y anexo I (requisitos específicos de casas rurales). En dichos preceptos, así como en el anexo I, se establecen sendos catálogos de requisitos de los establecimientos turísticos rurales, ya sean de aplicación para todas las modalidades objeto de regulación (artículo 4) o ya sean específicos para las casas rurales (artículo 16 y anexo I).

Respecto al establecimiento de catálogos de requisitos técnicos y servicios mínimos, debemos indicar que esta es una cuestión sobre la que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha formulado a distintas autonomías requerimientos previos, e incluso recursos contencioso-administrativos, por entender que suponen una carga innecesaria para los operadores, que incrementa los costes y limita su libertad de autoorganización.

Sin embargo, los recientes pronunciamientos de órganos jurisdiccionales al respecto, mantienen que *“no puede apreciarse que la exigencia de un estándar mínimo de calidad a un producto que debe ser calificado como turístico coarte la libertad de empresa”*¹, o que la exigencia de determinados requisitos mínimos garantiza *“una determinada calidad del producto en defensa y protección de los derechos del consumidor”*².

Sin perjuicio de lo expuesto, durante la tramitación del proyecto normativo deberá ponderarse la necesidad de la exigencia de los requisitos recogidos en dicho

¹ STSJ Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de 21 de marzo de 2017.

² STSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de 2 de febrero de 2018.



catálogo, a la luz de los principios recogidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado.

Artículo 7. Normativa sectorial. Dicho precepto viene a suponer la transcripción del artículo 11.h) de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, no literal, al añadir una mención al cumplimiento de la normativa en materia de “registro de viajeros”. Sin embargo, el contenido del citado precepto legal, no deja de mostrar una lista ejemplificativa de normativa de general aplicación (así se desprende de su último inciso: “...y cualesquiera otras de aplicación”).

La citada referencia a la normativa en materia de registro de viajeros, encontraría su fundamento en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, norma que contempla las actividades de hospedaje como relevantes para la seguridad ciudadana y que impone, en su artículo 25, obligaciones de registro documental e información sobre las personas viajeras que utilicen establecimientos de hospedaje.

Artículo 10. Recepción e información turística. El apartado 2 de dicho precepto establece un catálogo de servicios que “prestarán” los alojamientos turísticos rurales que dispongan de recepción. Como quiera que, según parece, el hecho de que los establecimientos turísticos rurales dispongan, o no, de recepción, se configura como una opción, durante la tramitación del proyecto normativo deberá ponderarse en qué medida la exigencia de dicho catálogo de servicios puede limitar la libertad de autoorganización de los operadores económicos.

Artículos 15 y 16. Regímenes de explotación y contratación.

Dichos preceptos vienen a recoger la posibilidad de que el titular del establecimiento turístico comparta o no su uso con las personas usuarias (régimen de explotación), así como el hecho de que la casa rural se contrate por habitaciones o en su totalidad, pudiendo optar el titular por uno u otro régimen, de forma indistinta y/o alternativa (régimen de contratación).



Dicha regulación, no altera sustancialmente el régimen ya recogido por el artículo 6.2 del Decreto 93/2006, de 11 de julio, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha, que establecía dos posibilidades de explotación de las casas rurales: “a) *Casas rurales de alojamiento compartido, en las que el titular del establecimiento comparte el uso de la vivienda con una zona o Anexo dedicada al hospedaje*” y “b) *Casas rurales de alquiler, en las que se cede el uso y disfrute de la vivienda en su totalidad o parte de la misma, sin la presencia de su titular.*”, salvo en lo relativo al establecimiento de un catálogo de requisitos para los distintos regímenes de contratación, a los que anteriormente hemos hecho referencia.

Artículos 17, 19 y 21, en relación con anexos II, III y IV. Placas identificativas.

Los citados preceptos establecen que las casas rurales, explotaciones de turismo cinegético y alojamientos rurales singulares deberán exhibir, junto a la entrada principal una placa normalizada conforme al modelo que se recoge en los correspondientes anexos.

Al igual que hemos indicado respecto a los requisitos mínimos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia viene formulando requerimientos previos, e incluso recursos contencioso-administrativos, por considerar que el establecimiento de dichas placas supone una carga para los operadores.

Sin embargo, la exhibición de dicha placa no supone sino dar cumplimiento al mandato contenido por el artículo 11.c) de la Ley 8/1999, de 26 de mayo. Asimismo, como indica la STSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de 2 de febrero de 2018, debemos considerar que *“la existencia de un distintivo o placa identificativa oficial es un elemento idóneo para reportar seguridad al usuario en cuanto a que el alojamiento cumple con la normativa. No se considera, por el contrario, que la carga sea excesiva para el oferente de servicio, y si sería excesiva la alternativa ofrecida en la demanda consistente en que el consumidor se viera obligado a consultar el registro de Turismo para llevar a cabo esta comprobación.”*



Capítulo V (Régimen de reservas, cancelaciones y precios) y disposición final segunda (normas sobre precios y reservas en materia de alojamientos de turismo rural). Comprobamos que se incluye una regulación del régimen de reservas, cancelaciones y precios sustancialmente idéntico al recogido en el proyecto de decreto por el que se establece la ordenación de los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico, así como una exclusión de los alojamientos de turismo rural *“del ámbito de aplicación del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos”*, que, según se indica, se regirán *“únicamente por las prescripciones contenidas en el Capítulo V del presente decreto”*, cuestión esta que también se viene a recoger, para los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico, en su proyecto de decreto regulador.

Respecto al régimen de precios, conviene analizar lo dispuesto por el proyectado artículo 26, ya que en su contenido, junto con la ordenación de un aspecto del sector turístico, parece incidir la ordenación general en materia de defensa del consumidor. Así:

-Su apartado primero establece la sujeción al régimen de libertad de precios, cuestión evidente que no merece mayor comentario.

-Su apartado segundo establece la publicidad de los precios así como su desglose, añadiendo que los precios incluirán todos los servicios e impuestos, apartado que viene reiterar determinadas obligaciones que ya se vienen a recoger en el artículo 11 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, así como en los artículos 4.2.i), 11.1.ñ) y 15.3 de la Ley 11/2005, de 15 de diciembre, del Estatuto del Consumidor.

-Su apartado tercero, recoge la prohibición de cobrar precios superiores a los que figuren expuestos al público o se hubieran acordado en la reserva, con lo cual se parece recoger lo dispuesto por el artículo 44 de la citada Ley 11/2005, de 15 de diciembre, que dispone que *“Toda infracción consistente en el cobro indebido de sobreprecio o cantidad obligará a la Administración a imponer la restitución de la cantidad indebidamente cobrada, si el consumidor lo requiere”*.



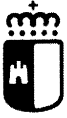
-Finalmente, su apartado 4 establece que *“el precio de la estancia se determinará conforme al número de pernoctaciones, entendiéndose incluidos en el mismo los suministros de agua, energía, climatización, uso de ropa de cama y baño, así como la limpieza”*. Respecto a los aspectos incluidos en el precio, no se hace sino reiterar lo ya indicado por el apartado 2, en relación a los precios finales, por lo que no parece necesario reiterar dicha referencia.

En relación a lo indicado por la proyectada disposición final segunda, como ya indicó esta Secretaría General en el expediente del proyecto de decreto regulador de los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico, la misma vendría a modificar o, incluso, derogar parcialmente, el Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, al sustraer de su ámbito de aplicación a los alojamientos de turismo rural (el artículo 2.2 del citado decreto, incluye explícitamente dentro de dicho ámbito a las casas rurales).

No obstante, desde la modificación de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, realizada por la Ley 7/2009, de 17 de diciembre, en la que, entre otras cuestiones, se suprimió el Título VI *“De los precios turísticos”*, debemos considerar que de la regulación del régimen de precios contenida en el Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, se encuentra tácitamente derogada, derogación que también afecta, al menos, a las disposiciones que desarrollan, en relación con dicha materia, el ámbito de aplicación del decreto y el procedimiento para la notificación de precios a la Administración.

Por lo expuesto, resultaría recomendable que la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, valorase otras opciones en relación al Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, más allá de exclusiones sucesivas de su ámbito de aplicación, a través de la normativa reglamentaria reguladora de las distintas modalidades de alojamiento hotelero o extrahotelero, que podrían no ayudar a salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Dichas opciones podrían pasar por la elaboración de una disposición modificativa o simplemente la derogación explícita del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, con



o sin aprobación de una nueva disposición, todo ello, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente atendiendo a sus apartados 3 y 4.

Realizadas las anteriores consideraciones, debemos abordar la naturaleza jurídica del borrador objeto de informe, que adopta la forma de Decreto, y por ende disposición de carácter general.

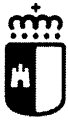
Por el contenido de dicha disposición y habida cuenta de la diferencia que opera respecto a los reglamentos internos o de organización, que serían aquellos que agotan su eficacia en el ámbito de la Administración, y los reglamentos externos o de relación, que se encaminan a regular las relaciones entre la Administración y los administrados, debemos entender que estamos en presencia de la segunda clase de reglamentos, dado que la materia objeto de regulación trasciende del ámbito interno, teniendo incidencia en intereses de las personas físicas y jurídicas a las que afecta.

Además, debe considerarse que, como se ha indicado en el apartado segundo de este informe, el presente reglamento se dicta en desarrollo de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, en función de las remisiones reglamentarias recogidas en los artículos 15 y 16 de dicha norma legal, en relación con la habilitación contenida en la disposición final tercera de la misma.

CUARTO. Tramitación.

Se analiza seguidamente el cumplimiento de las formalidades previstas para el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En cuanto a la normativa aplicable al procedimiento de elaboración de la norma proyectada, habrá que estar a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Así mismo, para determinar la tramitación que debe seguir el presente proyecto de decreto hay que partir de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 36 establece los pasos a seguir en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, y cuyo tenor es el siguiente:

“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.

2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.

Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.”

Cabe mencionar que para su tramitación se ha tenido en consideración el Acuerdo de 25 de julio de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, que establece la necesidad de acompañar determinada documentación a las disposiciones que se sometan a Consejo de Gobierno.



Por tanto, en primer término, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, que así se ha realizado, finalizando el día 18 de enero de 2017, no presentándose alegaciones al respecto, tal y como se indica en la memoria justificativa de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía (epígrafe 2.4).

Posteriormente, en el expediente debe constar una Memoria de los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar, y así obra con fecha 23 de julio de 2017, una Memoria de la Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía.

Asimismo, debe constar la autorización de la elaboración de la norma por la consejería proponente, y así obra Resolución de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, de fecha 25 de julio de 2017.

Por otra parte, precisa del respectivo informe de la persona titular de la Secretaría General de la Consejería proponente, que es el que nos ocupa.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Castilla-La Mancha, determina la obligación de que todas las disposiciones de carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha incorporen un informe sobre impacto por razón de género y así obra en el expediente, informe del Jefe de Área de Coordinación y Gestión de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, emitido con fecha 1 de marzo de 2018.

Obra en el expediente informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, emitido por una técnica superior de apoyo, con fecha 2 de marzo de 2018.



Se debe recabar el informe la Inspección General de Servicios, sobre la normalización y racionalización de los procedimientos administrativos, dado que el proyecto normativo contiene normas de dicho carácter.

Se debe llevar a cabo un trámite de información pública, a él también se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con el fin de garantizar un óptimo conocimiento de los sectores afectados y en virtud del principio de transparencia que preside la actuación administrativa. Posteriormente, se elaboraría un informe del órgano gestor del proyecto de decreto, sobre las observaciones recibidas, en su caso.

Del mismo modo, de conformidad con el epígrafe 3.1.1.g) de las vigentes Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno, deberá solicitarse el parecer de las Consejerías que pudieran resultar competentes en atención a la materia objeto del proyectado decreto.

Por otro lado, durante la preparación de esta norma deberán valorarse los impactos que puede tener en la unidad de mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, poniendo, en su caso la norma, a disposición del resto de autoridades a través del sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de dicha Ley.

Asimismo, se debe recabar el informe del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha, por ser esta una de las funciones propias de dicho órgano, a tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha.

Se debe recabar el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17



Castilla-La Mancha

de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Asimismo, el proyecto normativo deberá someterse al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, ya que el mismo puede calificarse como un reglamento ejecutivo que desarrolla directamente la Ley 8/1999, de 26 de mayo.

Dado que el proyecto normativo aportado, según se indica en la Memoria de la Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía (epígrafe 5), no conlleva efectos “en los gastos presupuestarios” ni en “materia de ingresos públicos” para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, no precisa tramitación económica alguna.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente informe, no se observa obstáculo legal alguno para que continúe la tramitación expuesta del proyecto de decreto, salvo mejor criterio fundado en derecho.

Toledo, a 5 de marzo de 2018

EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Rafael Ariza Fernández